

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 18 de agosto de 2020, informando que venció el traslado del traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante en silencio. Sírvase proveer.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto ordena remisión expediente  
Clase De Proceso : Monitorio  
Demandante : CHILCO DISTRIBUIDORA  
Demandado : GANAPOLLO SAS  
Radicado : 2019-00728-00

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se dispone remitir el presente expediente a la INTENDENCIA REGIONAL MANIZALEZ DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que la sociedad GANAPOLLO SAS fue admitido a un proceso de reorganización regido por la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que reza:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado

*antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Cabe anotar que el presente proceso comenzó antes del inicio del proceso de reorganización.

Por el Centro de Servicios Judiciales hágase la remisión del presente expediente y cancélese su anotación en el radicator del despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **Nº 081** DEL 19 DE AGOSTO DE 2019

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO